



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00217-00** instaurado por **MONICA GUZMAN DE RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y como entidad vinculada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MARIELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ

Apoderado: JAIME CÁCERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 811

Teléfono: 2637000

Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: FOMAG no contestó la demanda ni está reconocido apoderado alguno.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Apoderado: LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS

C. C: 1.110.462.148

T. P: 243.624 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 10 y 11 Gobernación del Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Constancia: Se deja constancia que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no constituyó apoderado para la presente audiencia.

Constancia: igualmente se deja constancia que la apoderada del departamento del Tolima se hizo presente a las 10:35 de la mañana.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 95 y 100 del expediente.

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 70-79)

- a. *Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas.*
- b. *Legalidad y firmeza del acto administrativo*
- c. *Prescripción*
- d. *Inexistencia del derecho pretendido*
- e. *Reconocimiento oficioso de excepciones*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbad, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de las otras excepciones propuestas, la misma no encaja dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora MÓNICA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ, nació el 14 de septiembre de 1946 (fl. 9)
2. La accionante para el 26 de febrero de 1988, había trabajado un total de veinte (20) años y cuatro (04) días (fl. 120)
3. Que la Caja de Previsión Social del Tolima por medio de Resolución 2083 del 31 de agosto de 1988, reconoció pensión de jubilación a la demandante, con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, efectiva a partir del 27 de febrero de 1988 (fl. 120)
4. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 0540 del 28 de junio de 2004, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos tiempos, valor reconocido en cuotas partes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima (fl 4-7)
5. Que la demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio (fl. 10-11)
6. Que la Secretaria Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 002519 del 15 de octubre de 2015 negó la solicitud de reliquidación presentada por la demandante (fl. 12-14)

7. Que la demandante a través de apoderado judicial presento recurso de apelación contra la anterior decisión (fl. 15-17)

8. Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0289 del 23 de diciembre de 2015, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 18-21)

9. Que la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 2003, percibió sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad, sobresueldo coordinador (fl 8)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, ordenanza 057 de 1966, fue declarado nulo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, procediendo a allegar la respectiva acta.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 3-22 del expediente.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Departamento del Tolima

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 103-124 del expediente.

5.2.2. EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El FOMAG no aportó ni solicitó la práctica de pruebas ya que no contestó la demanda.

5.3. Prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación en la que conste si la señora MONICA GUZMAN DE RODRIGUEZ C.C. 28.710.213 es beneficiaria de alguna pensión por parte de ese fondo; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por

auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las **10:43** minutos de la mañana del día 17 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD



JUANITA DEL PILAR MANZ CIFUENTES

Juez



JAIME CÁCERES MEDINA

Apoderado de la Parte Demandante



LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS

Apoderada Departamento del Tolima